

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-122/2010

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA**

**TERCERO INTERESADO:
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-122/2010, promovido por **Convergencia** contra la resolución de tres de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de apelación RA/10/2010; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Denuncia. El dieciocho de febrero de dos mil diez, el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, presentó queja contra el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Eviel Pérez Magaña. candidato a Gobernador por el citado instituto político, por la presunta comisión de infracciones administrativas en materia electoral.

SEGUNDO. Admisión. El veinte de marzo del presente año, la Junta General Ejecutiva admitió a trámite la queja administrativa, que se radicó bajo el número I.E.E./J.G.E./P.I.A./04/2010.

TERCERO. Solicitud de copias. Mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil diez, el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicitó a la Junta General Ejecutiva copias certificadas de la diligencia de

desahogo de la prueba técnica celebrada el catorce de abril de dos mil diez, así como del escrito de trece de febrero del propio año, signado por el Gobernador del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Determinación. El quince de abril siguiente, la Junta General Ejecutiva acordó no expedir la documentación solicitada, al considerar reservada la naturaleza de la información y se dejó a su disposición el expediente para imponerse de los autos en la Secretaría de ese órgano.

QUINTO. Recurso de apelación. El diecinueve de abril del propio año, Convergencia promovió recurso de apelación contra el proveído referido, medio de impugnación que fue registrado en el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con el número RA/10/2010.

SEXTO. Resolución impugnada. El tres de mayo del año en curso, el citado órgano jurisdiccional dictó la resolución correspondiente, con base en las siguientes consideraciones:

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará si en el caso bajo estudio se actualiza alguna causa de improcedencia, pues de ser así,

deberá decretarse el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Este tribunal Electoral considera que debe pronunciarse el sobreseimiento del presente recurso, interpuesto por el representante propietario del Partido Convergencia, según los motivos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende que por escrito de catorce de abril de dos mil diez, el promovente en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“PRIMERO: Con fundamento en los artículos 94 inciso h y 100 incisos c y f, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, solicito, se me expidan con el carácter de URGENTE, COPIAS CERTIFICADAS de los siguientes documentos:

- a) La diligencia de desahogo de la prueba técnica, celebrada a las diez horas del día catorce de abril del año en curso dentro del expediente que al rubro se cita.
- b) Del escrito signado por el Licenciado ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, recepcionado por éste Órgano Electoral con fecha trece de febrero (sic) del año en curso.

SEGUNDO: Toda vez que del acuerdo de fecha catorce de abril del año (sic), notificado al quejoso siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos de ésta propia fecha, se desprende que dicha autoridad me otorga un plazo de cinco días para manifestar lo que a mi derecho convenga, y atendiendo a que no se me ha corrido traslado de tales pruebas técnicas supervinientes, solicito copias respectivas de dicha probanza para estar en posibilidad de hacer las manifestaciones correspondientes.

Por lo que a tal solicitud la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante auto de quince de abril de dos mil diez, señaló:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 25 fracción VI, del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dígasele que no ha lugar a expedirle copia certificada de la diligencia y escrito a que hace referencia, en virtud de que la naturaleza de la información que se maneja en el presente procedimiento, es considerada reservada aunado a que el auto de fecha catorce de abril de dos mil diez a que hace referencia, no ordena correrle traslado. No obstante lo anterior, se le hace saber que queda a su disposición en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el presente expediente, a efecto de que se imponga de los autos.”

Como se advierte de la anterior transcripción, el acto impugnado consiste en que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral determinó que no había lugar a expedirle copia certificada de la diligencia celebrada el día catorce de abril de presente año y del escrito signado por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en virtud, de que la naturaleza de la información que se maneja en el procedimiento I.E.E./S.G.E./P.I.A./04/2010, es considerada reservada, asimismo, se advierte que la responsable deja a disposición del promovente el expediente mencionado, en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se imponga de los autos.

No pasa desapercibido para éste Tribunal Electoral, que el único motivo señalado por el promovente, para solicitar la expedición de copias fue que, se le otorgó un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y no se le había corrido traslado de tales pruebas técnicas supervinientes.

Siendo que obra en autos, una determinación dictada con fecha veinte de abril del año que transcurre, dictada por la autoridad responsable, por la que se tuvo al recurrente contestando en tiempo y forma la vista que ordenó darle la misma autoridad respecto de la prueba

superveniente aportada por el Licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que el recurso de apelación será procedente para impugnar: a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en esta Ley; y b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; por otro lado, el artículo 11 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que norma los procedimientos con motivo de Infracciones Administrativas en Materia Electoral, dispone que el órgano competente para conocer del procedimiento administrativo es el Consejo General, quien fungirá como resolutor del mismo y en el inciso b), señala que la Junta General fungirá como órgano instructor.

De lo anterior, se obtiene que en la especie lo único que puede adquirir definitividad, es la resolución que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Con base en lo antes expuesto, cabe precisar que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través del recurso de apelación deban ser definitivos y firmes, implica que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación, de los actos o resoluciones impugnados por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

En esta tesitura, debe entenderse que el medio impugnativo hecho valer por el hoy actor, se refiere a aquellas determinaciones que resuelven el fondo o ponen fin a la controversia planteada, es decir, las resoluciones que deciden acerca de las pretensiones del enjuiciante o que impiden su conocimiento, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar

definitivamente juzgada ante la autoridad administrativa.

En el caso, el acto impugnado no cumple con este requisito, al no tener el carácter de definitivo ni firme, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un expediente de un procedimiento sancionador por hechos probablemente constitutivos de infracciones administrativas en materia electoral, lo cual origina que no admita constituir materia de un recurso de apelación.

Esto es, el acuerdo de quince de abril de dos mil diez, dictado en el expediente I.E.E./S.G.E./P.I.A./04/2010, no es definitivo, en razón de que está pendiente de resolución, por lo que, el acuerdo impugnado no es apto para causar un perjuicio real, directo e inmediato a sus pretendidos derechos, por constituir un acto de carácter procedimental que en este momento sólo produce efectos intraprocesales, más aun, como fue precisado el promovente mediante escrito de diecinueve de abril de dos mil diez, contestó la vista que le fue dada por acuerdo de catorce pasado, siendo éste el motivo señalado, para que solicitara las copias certificadas.

En efecto, tal como se advierte del contenido del acuerdo impugnado, éste no es definitivo, en razón de que la intención final del promovente, es de que se sancione a los probables infractores de la normatividad electoral, por lo que, el acuerdo impugnado sólo produce efectos intraprocesales.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del partido político apelante.

Lo que implica que, lo que el partido actor trae como materia de juzgamiento no es un acto definitivo ni firme, que de manera directa e inmediata sea apto para producir alguna conculcación a sus derechos.

Pues aceptar la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra todo acto o resolución, emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como el de la queja sustanciada ante la autoridad responsable, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, ante el posible abuso de que se combatiera cada determinación del órgano sustanciador, deteniéndolo y, por tanto, retrasando la solución de la problemática.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 010/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.” (Se transcribe).

Lo anterior es así, porque es hasta el pronunciamiento que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuando propiamente se vería si existe el perjuicio que exige la Legislación adjetiva en materia electoral para que resulte procedente el recurso de apelación.

De ahí que al sobrevenir una causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado, habiendo sido admitido el medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en el artículo 10, inciso c, de la misma ley, se sobresee el presente recurso de apelación, hecho valer por VICTOR HUGO ALEJO TORRES, representante propietario del Partido Convergencia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha quince de abril del año en curso, emitido por la Junta General Ejecutiva del citado instituto.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con esa determinación, el Partido Convergencia, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral el ocho de mayo del presente año.

OCTAVO. Recepción de los expedientes en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de doce de mayo del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-121/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Admisión. En acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda presentada.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Una vez agotada la instrucción, el quince de junio de dos mil diez, el Magistrado ponente la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, el Partido Político Nacional Convergencia

impugna una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con una queja administrativa presentada contra el candidato a Gobernador de esa entidad por el Partido Revolucionario Institucional, entre otros.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días, establecido como límite por el artículo 8 de la invocada Ley de Medios; contados a partir del siguiente al que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna.

En efecto, en autos obra la cédula de notificación al partido recurrente, de cinco de mayo de dos mil diez, mediante la cual se hace del conocimiento de Convergencia Partido Político Nacional la resolución de tres de mayo del propio año,

emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Por tanto, si la interposición del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se realizó el ocho de mayo siguiente, es inconcuso que se encuentran dentro del término aludido.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9 de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, el actor es un partido político nacional, lo que resulta un hecho notorio para esta Sala, que no requiere de prueba en términos del apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La notoriedad invocada deriva del

conocimiento directo de esa circunstancia al tramitar y resolver diversos medios impugnativos.

Personería. La personería de Víctor Hugo Alejo Torres, quien se ostenta como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se cumple de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que él promovió el recurso que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se dirija, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de

alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado,

revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso, se satisface la citada hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que el análisis de esta exigencia, debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, el partido Convergencia alega la violación a los artículos 6, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Esto es así, en virtud de que la sentencia impugnada se encuentra vinculada con una queja administrativa instaurada, entre otros, contra el candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional, que de resultar fundada podría generar la imposición de diversas sanciones, dentro de las cuales se encuentra la cancelación del registro como candidato. Circunstancia que de manera evidente tendría repercusión en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, toda vez que en el Estado de Oaxaca, se encuentra en desarrollo el proceso electoral para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes a los Ayuntamientos, y de conformidad con el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, por lo que resulta factible que la violación aducida por la coalición accionante en el juicio que nos ocupa, de resultar fundada pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

TERCERO. Terceros interesados. Mediante escritos presentados ante el Tribunal Estatal Electoral el once y trece de mayo de dos mil diez, respectivamente, el Gobernador del Estado de Oaxaca y Eviel Pérez Magaña, candidato a

gobernador de esa entidad por el Partido Revolucionario Institucional, se apersonaron al presente juicio con el carácter de terceros interesados.

En ese tenor, a efecto de establecer si comparecieron en tiempo, debemos puntualizar que de conformidad con el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los escritos de los terceros interesados deben presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas en que la autoridad hace del conocimiento público la presentación del medio de impugnación en los estrados.

En el caso, de las constancias remitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, se advierte que la publicación en estrados de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral por Convergencia se realizó de las nueve horas del nueve de mayo de dos mil diez, a las nueve horas del doce de mayo siguiente.

Sobre esa base y tomando en consideración que los escritos del Gobernador del Estado de Oaxaca y Eviel Pérez

Magaña, fueron presentados el once y trece de mayo del presente año, respectivamente, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado al Gobernador del Estado de Oaxaca y se tiene por no presentado en tiempo el escrito signado por Eviel Pérez Magaña.

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda, el Partido Convergencia formuló los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado la resolución recaída al expediente RA/10/2010 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha tres de mayo de dos mil diez, mediante la cual se sobresee el recurso de apelación interpuesto por esta representación en contra del acuerdo que determinaba:

“...con fundamento en los artículos 24 y 25 fracción VI, del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **dígasele que no ha lugar a expedirle copia certificada...** en virtud de que **la naturaleza de la información que se maneja en el presente procedimiento, es considerada reservada...** No obstante lo anterior, se le hace saber que queda a su disposición en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el presente expediente, a efecto de que se imponga de los autos, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Lo anterior, es así, ya que la autoridad responsable contraviene los principios de LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD contemplados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de una lectura integral de la sentencia se advierte que por una parte admiten tener la competencia para actuar y resolver el medio de impugnación presentado por el suscrito, en los términos que establece el artículo 45 de la Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación, que a la letra establece:

“Artículo 45.-

1. Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, cuando se impugnen **actos** o resoluciones de los **órganos centrales del Instituto.**”

Por otra parte, resuelven que **se sobresee** el recurso de apelación por no tratarse de un “**acto definitivo y firme**” que conlleve a que el inconforme obtenga la anulación o modificación del acto”, lo que viola flagrantemente los principios de CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD que todo acto de autoridad debe revestir, ya que al realizar una inadecuada interpretación de la legislación, lesionan el interés jurídico de mi partido en el presente proceso electoral, pues contrario a lo que sostiene la ahora responsable en el sentido de que los actos o resoluciones que se impugnen a través del recurso de apelación deben ser definitivos y firmes, en ningún precepto de la ley en comento se aprecia textualmente dicho requisito, pues el párrafo 1, inciso b del artículo 42 es claro cuando establece que:

Artículo 42.

1.- El recurso de apelación **será procedente** para impugnar;

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los **órganos centrales del Instituto Estatal Electoral** que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

De la interpretación gramatical al precepto citado, se desprende que la procedencia del

recurso de apelación no atiende precisamente a aquellas determinaciones que resuelven el fondo o ponen fin a la controversia planteada, sino por el contrario, el legislador previó que **todo acto** emanado de autoridad que causara un perjuicio a partido político que tuviera interés jurídico, fuera recurrible a través del recurso de apelación, lo que en la especie ocurre, pues el acuerdo de fecha quince de abril del año en curso que inicialmente se recurrió es un acto emanado de un órgano central del Instituto Estatal Electoral, pues fue emitido por la Junta General Ejecutiva, como se advierte del Título Segundo denominado "DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES", artículo 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca que literalmente refiere:

TÍTULO SEGUNDO
De los Órganos Electorales

Artículo 82

Los **órganos centrales del Instituto Estatal Electoral son:**

- a) El Consejo General;
- b) La presidencia del Consejo General;
- c) **La Junta General Ejecutiva;** y
- d) **La Dirección General.**

De lo anterior se aprecia que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca violentó las disposiciones procedimentales para el medio de impugnación consistente en el recurso de apelación, en virtud de que la procedencia de dicho recurso contemplada en el artículo 42 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, pues lejos de atender el fondo del asunto planteado se limitaron a manifestar que **NO** se trataba de un acto definitivo.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representado, la falta de fundamentación y motivación, en la que incurre el Tribunal Estatal electoral al emitir la resolución que ahora se combate, cuando en la parte que interesa manifiesta:

“Pues aceptar la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra todo acto o resolución, emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como el de la queja sustanciada ante la autoridad responsable, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, ante el posible abuso de que se combatiera cada determinación del órgano sustanciador, deteniéndolo, y por tanto, retrasando la solución de la problemática”

De donde se advierte que con tal argumento conculca las garantías de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, toda vez que en el caso que nos ocupa NO SE TRATA de motivar una dilación procesal como lo manifiesta la ahora responsable, por el contrario se manifestaron agravios debidamente acreditados, pues el órgano central denominado JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL violentó el debido proceso al resolver mediante el acuerdo de fecha treinta de marzo del año dos mil diez, dentro del expediente número I.E.E./J.G.E./P.I.A./10/2010, que no era procedente la expedición de las copias solicitadas.

TERCERO.- Causa agravio a mi representado que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca no haya entrado al fondo del asunto en el recurso de apelación promovido por esta representación, pues con ello consintió la validez del acuerdo de fecha quince de abril del año en curso, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, por el que se me negó la expedición de las copias certificadas solicitadas, al considerar que la información que se maneja en el expediente administrativo, es reservada, y consecuentemente, viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral al acordar

la solicitud de mi representado, en el sentido de que se expidiera las copias certificadas, solicitadas mediante escrito presentado ante ese órgano electoral, el catorce de abril del año en curso en el expediente administrativo I.E.E./J.G.E./P.I.A./04/2010, y negar la expedición de dichas copias manifestando que la naturaleza de la información que se maneja en el procedimiento es considerada reservada, no obstante que en su acuerdo manifestó que quedaba a disposición de mi representado en la Secretaría de la Junta de referencia, el expediente para imponerse de los autos, sustentando erróneamente como fundamento de su negativa los artículos 24 y 25, fracción VI, del Reglamento que Establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que son del tenor siguiente:

“Artículo 24.

El acceso a la información pública únicamente será restringido conforme a lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo IV y el Título Segundo de la Ley, tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, o bien, refiriéndose a datos personales.

Clasificación de la información es la determinación que el Comité, por sí, o a propuesta de los Órganos del Instituto, hace de ella, catalogándola como reservada o confidencial.

Artículo 25.

Información reservada, es la que se encuentra temporalmente sujeta a restricción, y no podrá ser proporcionada, hasta en tanto prevalezca su clasificación.

...

Además de los supuestos previstos en el Título Primero, Capítulo IV de la Ley, se considerará como información reservada;

...

VI. En general, todo procedimiento o medio de impugnación que se encuentre en proceso de substanciación en cualquier Órgano del Instituto, en cuanto no se emita la resolución definitiva correspondiente, que cause estado;

...”

De lo antes expuesto, no se advierte que la autoridad responsable, señale los motivos ni fundamentos para que la Junta General Ejecutiva calificara la información como reservada, por lo que resulta necesario mencionar que el citado Reglamento, tiene como una de sus finalidades, **privilegiar el principio de publicidad** de la información, tal como lo señala el artículo 3 párrafo segundo del referido reglamento que se transcribe para su mejor comprensión:

Artículo 3.

“...La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará de conformidad con los criterios que se establecen en el artículo 5 de la Ley, favoreciendo el principio de publicidad de la información. El Comité, en su caso, es el órgano facultado para establecer los criterios de interpretación definitivos de las disposiciones jurídicas correspondientes.”

Por otra parte, el artículo 4 del citado reglamento, señala:

“Artículo 4.

No se condicionará la entrega de información a que el solicitante motive o justifique su uso, ni se requerirá demostrar interés alguno. La consulta de la información es gratuita. Sin embargo, la reproducción de información, en **copias simples** o a través de elementos técnicos, así como en su caso, el envío, será a costa del solicitante.”

Ahora bien, de la transcripción anterior, se advierte claramente, que no se condicionará la entrega de información al solicitante de la misma, MÁXIME cuando esta representación formal parte directa en el expediente I.E.E./J.G.E./P.I.A./04/2010 del cual se desprende la solicitud de las copias simples. Así las cosas, resulta innegable que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de manera arbitraria niegue dicha expedición, puesto que no establece claramente el porqué se le atribuye dicha clasificación de reservada al expediente administrativo ya referido.

Además, conforme a lo estipulado por el artículo 8 del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral no tiene competencia como órgano de Dirección en materia de acceso a la información para negar la solicitud de que mi representado hace en el expediente administrativo relacionado con anterioridad, y que para su mejor comprensión se reproduce en este lugar:

“Artículo 8.

La Junta como órgano de dirección, en materia de acceso a la información tendrá competencia para:

- I. Proponer al Consejo General, las reformas que considere pertinente, a este Reglamento.
- II. Autorizar al Comité, la celebración de acuerdos de cooperación con los demás sujetos obligados a que alude la Ley;
- III. Instruir al Comité, para que en coordinación con la Unidad de Enlace, se elabore una guía en la que de manera clara y sencilla se describan los procedimientos para el acceso a la información del Instituto;
- IV. Designar al titular de la Unidad de Enlace; y
- V. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley y el Reglamento.

La junta, por conducto del Director General, informará trimestralmente al Consejo General, de los asuntos tratados.”

Por las circunstancias anteriores, la autoridad responsable vulnera la garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal al no entrar al fondo del asunto en el recurso de apelación RA/04/2010 y como consecuencia permitir que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no expida las copias simples que ésta Representación solicitó, sin considerar que en el Estado de Oaxaca, nos encontramos en un proceso electoral ordinario complejo en el que se elegirán gobernador, diputados y concejales de los 152 Ayuntamientos municipales, y la cercanía de la jornada electoral, por ende, se concluye que la autoridad jurisdiccional electoral, vulnera las garantías de debida defensa de mi representado.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de analizar los planteamientos de inconformidad vertidos por el actor, se estima necesario sintetizarlos para una mejor comprensión, en los siguientes términos:

a).- El partido actor aduce esencialmente una inadecuada interpretación de la legislación electoral local, porque el recurso de apelación procede no sólo contra las determinaciones que resuelven el fondo o ponen fin a las controversias, sino en general todo acto que cause un perjuicio a un partido político.

b).- Asimismo, aduce una falta de fundamentación y motivación en el argumento de la responsable en el sentido de que analizar el recurso de apelación interpuesto por Convergencia, sería aceptar una procedencia indiscriminada de ese medio de impugnación que afectaría el principio constitucional de impartición de justicia pronta.

c).- Por último, argumenta que la responsable con el sentido de su determinación, consintió la validez del acuerdo dictado el quince de abril de dos mil diez, por la Junta General

Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que negó la expedición de las copias certificadas solicitadas.

En ese contexto, resulta **fundado** y suficiente para revocar la sentencia controvertida, el primer agravio en que el actor aduce que el recurso de apelación previsto en la ley electoral del Estado de Oaxaca, procede no sólo para impugnar determinaciones que resuelven el fondo de un asunto o ponen fin a una controversia.

En efecto, la responsable decretó el sobreseimiento en el recurso de apelación interpuesto por Convergencia contra el acuerdo de quince de abril del presente año, dictado por la Junta General Ejecutiva que negó la expedición de copias certificadas de diversas constancias que integran la queja administrativa I.E.E./J.G.E./P.I.A./04/2010, al considerar que el recurso de apelación sólo procede contra actos y determinaciones que sean definitivos y firmes, esto es, que ya no puedan ser modificados o revocados, por lo que estimó que en el caso sólo adquiere ese carácter, la determinación que en el procedimiento administrativo emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, además que el acto

impugnado no causa un perjuicio directo e inmediato a los derechos del partido recurrente, sólo produce efectos intraprocesales.

Así mismo, sostuvo que no se debe permitir la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, porque se afectaría el principio de impartición de justicia pronta, para lo cual cita la tesis de esta Sala Superior de rubro: **APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.**

Al respecto, debemos destacar que la responsable parte de un concepto equivocado del principio de definitividad, al considerar que sólo las resoluciones que resuelven el fondo de un asunto tienen carácter definitivo, en la especie, la determinación final dictada en los procedimientos administrativos sancionadores.

Cierto, contrario a lo estimado por la responsable, el principio de definitividad implica que para la promoción de un medio de impugnación, como en el caso es la apelación prevista en la ley de medios local, deben agotarse las instancias previas que conforme a la ley que rige el acto se regulen, las cuales deben reunir las siguientes características:

a).- Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

b).- Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por tanto, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del medio de impugnación, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, la instancia previa que se promueve no es la idónea

o apta para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

En ese orden de ideas, se impone destacar el contenido del artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, que regula la procedencia del recurso de apelación.

Artículo 42

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en esta Ley; y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Como se advierte, al reglamentar la procedencia del recurso de apelación, se estableció como primer supuesto, la impugnación de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión, hipótesis que no se surte en el caso, porque de conformidad con los artículos 4, párrafo 3, inciso a) y 37, de la Ley de Medios de Impugnación local la revisión sólo procede contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales, y en el caso se controvertió un acto de la Junta General Ejecutiva.

El segundo supuesto, contempla la procedencia para impugnar **actos o resoluciones**, de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cuales se encuentra la Junta General Ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 82, inciso c), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior, tomando en consideración que la determinación controvertida por Convergencia, que le negó la expedición de copias certificadas, no es impugnabile a través del recurso de revisión o alguna otra instancia previa a la apelación, es posible colegir que se trata de una determinación definitiva, que actualiza la hipótesis prevista en el inciso b), del citado numeral 42, de la Ley en consulta.

No debemos soslayar, que si bien la regla general es la procedencia de la apelación contra cualquier acto o resolución de los órganos del Instituto aludido, es preciso analizar de manera particularizada cada caso concreto, debido a que, por las características especiales que cada uno puede llegar a tener, existen algunos que escapan de dicha regla, que por la

naturaleza jurídica del acuerdo reclamado, se torna en una excepción, al exigir el propio numeral la generación de un perjuicio.

Bajo esa tesitura, esta Sala Superior ha establecido, en la tesis que cita la responsable, que no cualquier perjuicio actualiza la procedencia del recurso de apelación, sino que debe considerarse irreparable, por lo que a través de este medio de impugnación no se pueden combatir violaciones procedimentales, que por su naturaleza sólo producen efectos intraprocesales, o interprocedimentales.

Para considerar el perjuicio como irreparable, se debe tratar de una violación calificada, de tal magnitud que afecte de manera directa los derechos sustantivos del recurrente y que, por ende, debe trascender al resultado del fallo, para lo cual debe reunir alguna de las siguientes características:

a).- La actuación de la autoridad responsable no haya permitido al quejoso acreditar sus pretensiones procesales,

b).- No se le haya dejado ejercer un recto derecho de defensa, o

c).- Al pretender ejercerlo se le hubiera coartado o limitado.

En ese contexto, es necesario recordar que el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, presentó queja contra el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Eviel Pérez Magaña. candidato a Gobernador por el citado instituto político, por la presunta comisión de infracciones administrativas en materia electoral, relacionadas con la difusión y propaganda en televisión de la imagen de servidores públicos de la administración del Estado y representantes populares del Partido Revolucionario Institucional.

El veinte de marzo de dos mil diez, se admitió a trámite la queja administrativa y se ordenó correr traslado a los

denunciados con copias del escrito de queja y sus anexos, para que en un plazo de cinco días formularan la contestación a las imputaciones que les formularon.

Mediante acuerdo del treinta de marzo siguiente, la Junta General Ejecutiva tuvo a los probables infractores contestando en tiempo y forma la queja entablada en su contra, admitiendo, entre otras pruebas, cuatro videocasetes en formato VHS aportadas por el denunciante.

El trece de abril, el Gobernador ofreció dentro del procedimiento de queja, como prueba superveniente seis videos en formato dvd, por lo que el catorce siguiente la Junta General Ejecutiva ordenó dar vista al denunciante por cinco días, para que manifestara lo que conviniera.

El catorce de abril de dos mil diez, tuvo verificativo la diligencia de reproducción de los videocasetes que ofreció el representante de Convergencia, con la finalidad de acreditar los hechos afirmados en su escrito de queja.

El catorce de abril siguiente, Convergencia requirió a la Junta General Ejecutiva la expedición de copias certificadas de la diligencia de desahogo de la prueba técnica celebrada el catorce de abril de dos mil diez, así como del escrito de trece de febrero del propio año, signado por el Gobernador del Estado de Oaxaca; documentación que le fue negada mediante acuerdo del quince de abril del propio año.

Como se advierte de los antecedentes del caso, así como de los escritos mediante los cuales se interpuso el recurso de apelación y el presente juicio de revisión constitucional electoral, la intención del actor es desvirtuar las manifestaciones y medios de prueba ofrecidas por uno de los denunciados y acreditar que transgredió la normativa electoral, por lo que al negársele la documentación solicitada, argumenta que se afecta su derecho de defensa y el principio de impartición de justicia pronta.

Así, resulta inconcuso que estamos en presencia de una violación que de resultar fundada podría trascender al resultado del fallo, porque en caso de que el procedimiento administrativo fuera resuelto en forma desfavorable al denunciante, ya no

podría ser reparada, precisamente porque no contó con los elementos necesarios para acreditar sus pretensiones, que es la contravención de la normativa electoral por parte de los denunciados.

Por tanto, al estimar la responsable que el acuerdo impugnado no causa un perjuicio directo e inmediato a los derechos del partido recurrente, incurre en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, toda vez que precisamente el determinar si la negativa de copias le genera una afectación o no a Convergencia, constituye justamente la materia de impugnación en este asunto, por lo que implica el estudio sustancial de los hechos reclamados, aspecto que debe abordarse al momento de realizar el análisis del fondo del asunto.

De esta forma la autoridad jurisdiccional deberá entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, esto es, determinar si fue o no ajustada a derecho la decisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en cuanto a negarle la expedición de las copias certificadas de la

diligencia de desahogo de la prueba técnica celebrada el catorce de abril de dos mil diez, así como del escrito de trece de febrero del propio año, signado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, a la luz de los agravios planteados por el partido político Convergencia en el recurso de apelación interpuesto.

Al resultar fundado el primer agravio expresado por Convergencia, resulta innecesario analizar los restantes motivos de disenso.

En consecuencia, ante lo fundado del planteamiento de inconformidad de Convergencia Partido Político Nacional, se revoca la sentencia impugnada y se ordena a la autoridad responsable que, de no actualizarse diversa causal de sobreseimiento, proceda a analizar el fondo de la controversia y dicte la resolución que corresponda conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución de tres de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de apelación RA/10/2010, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido actor; **personalmente** al tercero interesado, **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO